

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece doña Florencia Helena Arancibia Irañeta, abogada, en representación de WOM SpA, deduciendo reclamo de ilegalidad conforme a los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, a propósito de la Decisión de Amparo Rol C2470-2025, adoptada en sesión ordinaria N°1526 de 29 de mayo de 2025 y contenida en Oficio N°E13146, notificada el 5 de junio de 2025, que acogió parcialmente el amparo deducido por don Daniel Silva, ordenando a su representada la entrega de determinados antecedentes relativos a los Convenios Ad Referéndum por uso de la faja de los caminos públicos celebrados con la Dirección de Vialidad, en particular documentos que den cuenta de modificaciones o aplazamientos de las planificaciones aprobadas, así como cartas, multas u otros antecedentes vinculados a eventuales incumplimientos del proyecto.

Sostiene que la decisión impugnada es ilegal, por cuanto ordena la divulgación de información que reviste carácter reservado, en la medida que se vincula directamente con la ejecución de un proyecto de infraestructura crítica de telecomunicaciones —la red de fibra óptica nacional—, cuyo conocimiento público podría comprometer su seguridad, funcionamiento y continuidad del servicio, afectando no solo a su representada sino también a terceros operadores y usuarios finales.

Refiere que la información solicitada se relaciona con antecedentes operativos y de cumplimiento del proyecto, incluyendo eventuales incumplimientos, sanciones o procesos administrativos en curso, cuya publicidad podría afectar el desarrollo de dichos procedimientos, así como exponer aspectos sensibles de la infraestructura, aumentando el riesgo de daños o interferencias en una red que constituye soporte esencial para la conectividad del país.

Agrega que el propio Consejo para la Transparencia reconoció el carácter sensible de parte de la información solicitada, rechazando la entrega de antecedentes relativos a trazados, ubicaciones y condiciones técnicas del proyecto por estimar que su divulgación podría comprometer la seguridad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVCYCBVXTXX

la nación, sin que exista justificación para dar un tratamiento distinto a los antecedentes cuya entrega se ordena, en cuanto estos también contienen información técnica y operativa que permite inferir aspectos críticos del funcionamiento de la red.

Finalmente, solicita que se acoja el reclamo de ilegalidad interpuesto, se deje sin efecto la decisión impugnada en la parte que ordena la entrega de la información reclamada, y se declare que dichos antecedentes se encuentran amparados por las causales de secreto o reserva previstas en la Ley de Transparencia.

Segundo: Que comparece don David Ibaceta Medina, abogado, en representación del Consejo para la Transparencia, quien evacúa el informe solicitado formulando sus descargos y solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad en todas sus partes, por estimar que la decisión impugnada se ajusta plenamente a derecho.

Expone que la controversia se circunscribe exclusivamente a la información contenida en el numeral 5° de la solicitud de acceso —esto es, antecedentes relativos a cartas, amonestaciones, multas o eventuales incumplimientos del proyecto—, sosteniendo que dichos antecedentes revisten carácter público, al obrar en poder de un órgano de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones, conforme al principio de publicidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en las disposiciones de la Ley N° 20.285.

Señala que la decisión de amparo ponderó adecuadamente las causales de reserva invocadas, acogiendo parcialmente el amparo sólo respecto de aquella información cuya divulgación no compromete la seguridad de la infraestructura ni contiene antecedentes técnicos sensibles, rechazándolo en lo demás precisamente por configurarse la causal de reserva vinculada a la seguridad de la Nación, lo que demuestra la correcta aplicación del principio de divisibilidad y del estándar restrictivo de las excepciones a la publicidad.

Añade que la reclamante introduce en esta sede argumentos nuevos que no fueron oportunamente planteados en el procedimiento administrativo, lo que infringe el principio de congruencia procesal y determina la preclusión de su derecho a alegarlos, no pudiendo imputarse ilegalidad al Consejo por



no haber considerado fundamentos que no fueron sometidos a su conocimiento al momento de resolver.

Finalmente, sostiene que la información cuya entrega se ordena no corresponde a antecedentes técnicos ni estratégicos de la red, sino a actuaciones administrativas vinculadas al control y eventual incumplimiento del proyecto, respecto de las cuales no se acreditó una afectación específica, actual o probable que justifique su reserva, por lo que concluye que la decisión impugnada respeta el marco constitucional y legal vigente, solicitando el rechazo íntegro del reclamo deducido.

Tercero: Que, a folio 18, con fecha 22 de enero de 2026, se confirió traslado al tercero interesado, don Daniel Silva Schoor, a fin de que evacuara los descargos y observaciones que estimare pertinentes. Luego, a folio 21, con fecha 6 de febrero de 2026 se certificó que dicho tercero no evacuó el traslado conferido dentro de plazo, encontrándose éste vencido. En consecuencia, por resolución de folio 24 se prescindió de sus descargos y observaciones, ordenándose traer los autos en relación.

Cuarto: Que, con carácter previo al análisis de fondo, cabe recordar que el artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen, estableciendo como regla general la transparencia y como excepción las causales de secreto o reserva fijadas por una ley de quórum calificado cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de los órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. En desarrollo de dicho mandato, la Ley N°20.285 establece el derecho de acceso a la información pública, disponiendo en su artículo 5° que es pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo las excepciones legales.

Quinto: Que el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 28 de la Ley N°20.285 constituye un mecanismo de control de legalidad de las decisiones del Consejo para la Transparencia, cuyo examen queda circunscrito a la confrontación de lo resuelto con la normativa aplicable, sobre la base de los argumentos que las partes sometieron oportunamente a conocimiento del órgano reclamado. De ello se sigue que los litigantes tienen



vedado ampliar o mejorar en sede judicial los fundamentos esgrimidos en la etapa administrativa, pues de hacerlo someterían al tribunal asuntos que, por ser ajenos a la discusión formalmente instalada, no pudieron ser considerados ni resueltos por el Consejo, tornando imposible el examen de legalidad de una decisión que no pudo tenerlos en cuenta.

En el caso de autos, WOM opuso la entrega de la información del numeral 5° señalando que existían procesos administrativos en curso cuyo desarrollo podría verse afectado por la divulgación de las multas, amonestaciones o incumplimientos, comprometiendo su derecho a defensa. Sin embargo, su reclamo introduce dos argumentos que no fueron sometidos al conocimiento del Consejo al momento de resolver: que el solicitante no cumplió los requisitos del artículo 24 de la ley, y que las resoluciones que ordenaron el cobro de boletas de garantía contienen información técnica sensible que debiera quedar amparada por la misma causal de reserva aplicada a los numerales 1°, 2°, 3° y 6°. Ha precluido, en consecuencia, el derecho de la reclamante a alegarlos en esta instancia, sin que quepa pronunciamiento sobre ellos.

Sexto: Que, despejado lo anterior, corresponde examinar el único argumento oportunamente planteado ante el Consejo, consistente en que la divulgación de la información del numeral 5° podría afectar el desarrollo de procesos administrativos en curso y comprometer el derecho a defensa de WOM.

Conforme al artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República y al artículo 5° de la Ley N°20.285, toda información que obre en poder de los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones se presume pública. Corresponde a quien invoca la reserva acreditar fehacientemente la configuración de alguna de las causales del artículo 21 de la misma ley, las que, por constituir excepciones a la regla general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva.

El Consejo desestimó la alegación de WOM al estimar que los antecedentes en cuestión —actuaciones administrativas de fiscalización y control del cumplimiento del convenio— no revisten el carácter técnico u operativo cuya divulgación pudiera comprometer la seguridad de la infraestructura, a diferencia de los antecedentes reservados en los numerales 1°, 2°, 3° y 6°. Este razonamiento es jurídicamente correcto por



cuanto las cartas de amonestación, multas e incumplimientos dan cuenta del ejercicio de potestades públicas de fiscalización sobre un proyecto ejecutado en bienes fiscales y financiado con recursos del Estado, y su publicidad integra el principio de probidad y transparencia que rige la función pública.

Por lo demás, la reclamante no demostró de qué modo la divulgación de dichos actos administrativos en sí mismos comprometería concretamente la seguridad operativa de la red o de la Nación, más allá de afirmaciones genéricas sobre la sensibilidad de la infraestructura.

Séptimo: Que así las cosas, la decisión impugnada aplicó correctamente el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley N°20.285, al ordenar la entrega de los antecedentes del numeral 5° con la expresa instrucción de reservar todo dato que diga relación con la ubicación y características técnicas y operativas del proyecto. De este modo el Consejo para la Transparencia concilió adecuadamente el derecho de acceso a la información con la protección de los antecedentes cuya divulgación podría comprometer la infraestructura, limitando la entrega a los aspectos administrativos de los actos de fiscalización, por lo que no se advierte ilegalidad alguna en el proceder del Consejo para la Transparencia.

Octavo: Que, por todo lo razonado, el reclamo de ilegalidad deducido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por WOM SpA, en contra de la Decisión de Amparo de 29 de mayo de 2025, notificada mediante Oficio N°E13146 con fecha 5 de junio de 2025, recaída en el amparo Rol C2470-2025, adoptada por el Consejo para la Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.

N° Contencioso Administrativo-494-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por el ministro (S) señor Hernán López Barrientos y por la abogada integrante señora Magaly Correa Farías. No firma el ministro señor Crisosto por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVCYCBVXTXX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVCYCBVXTXX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, ocho de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVCYCBVXTXX